Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información. 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información. 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado. 2](#_heading=h.2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.tyjcwt)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 3](#_heading=h.3dy6vkm)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 4](#_heading=h.1t3h5sf)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 4](#_heading=h.4d34og8)

[d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 4](#_heading=h.2s8eyo1)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 5](#_heading=h.17dp8vu)

[f) Cierre de instrucción. 5](#_heading=h.3rdcrjn)

[CONSIDERANDOS 6](#_heading=h.26in1rg)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_heading=h.lnxbz9)

[a) Competencia del Instituto. 6](#_heading=h.35nkun2)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 6](#_heading=h.1ksv4uv)

[c) Plazo para interponer el recurso. 6](#_heading=h.44sinio)

[d) Requisitos formales para la interposición del recurso. 7](#_heading=h.z337ya)

[e) Elementos de previo especial pronunciamiento. 8](#_heading=h.1y810tw)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 8](#_heading=h.4i7ojhp)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 8](#_heading=h.2xcytpi)

[b) Controversia a resolver. 11](#_heading=h.3whwml4)

[c) Conclusión. 16](#_heading=h.3as4poj)

[RESUELVE 17](#_heading=h.49x2ik5)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintidós de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07587/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **una persona de manera anónima** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **trece de noviembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó la solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedo registrada el número de folio **00892/SF/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*“SOLICITO EL OFICIO DE ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE JUAN CAMPOS LANDA Y LOS OFICIOS DE COMISIONES DEL MES DE ENERO A JUNIO DE 2024.” (Sic)*

**Modalidad de entrega**: a través del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a la servidora pública que estimó pertinente.

### c) Respuestas del Sujeto Obligado.

El **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

“Folio de la solicitud: 00892/SF/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-2539/2024, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.

ATENTAMENTE

M. en D. Mario Reyes Santos” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:

* ***“00892 UIPPE.pdf”,*** archivo que consiste en el oficio sin número del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro dirigido al Jefe de la Unidad de Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y firmado por la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual remite el oficio número 207800004S-037/2024 (el cual contiene de manera enunciativa más no limitativa las funciones que desarrolla la persona precisada en la solicitud); así mismo, informa que por cuanto hace a los oficios de comisión del Servidor Público solicitados, después de una búsqueda exhaustiva y razonable, se advierte que la unidad administrativa no cuenta con la información requerida.
* ***“RESPUESTA 892-2024 ANEXO.pdf”,*** de cuyo contenido se advierteel oficio de número 207800004S-037/2024, del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Servidor Público referido en la solicitud de información y signado por el Jefe de la UIPPE, mediante el cual hace de su conocimiento las funciones a desarrollar en la Unidad.
* ***“00892 SOLICITANTE.pdf”*,** el que consiste en el oficio con número 20700004S/UT-539/2024, del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro mediante el cual el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual remite la respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00892/SF/IP/2024.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **diez de diciembre de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** presentó el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **07587/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

*“ENTONCES SI EL SERVIDOR PUBLICO JUAN CAMPOS LANDA NO CUENTA CON NINGUN OFICIO DE COMISION, PORQUE CONDUCE UN VEHICULO PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, HASTA EN FINES DE SEMANA, ME REFIERO AL VEHICULO CON PLACAS XXXXXXX, QUE XXXXX X XXX XXXXXXX XXXXX EN FIN DE SEMANA”* (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*“RESPONDAN CON LA VERDAD”* (Sic).

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **once de diciembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expedientes respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

El **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, adjuntando los archivos digitales que se describen a continuación:

* ***“RESPUESTA 892-2024 ANEXO.pdf”,*** de cuyo contenido se advierteel informe justificado, remitido por la Directora de Información y dirigido a la Comisiona Ponente mediante el cual de manera sustancial ratifica su respuesta.
* ***“RR 07587-2027 UIPPE.pdf”*,** el que consiste en el oficio sin número, dieciocho de diciembre, dirigido al Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y signado por la por la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Planeación, Programación y Evaluación mediante el cual ratifica la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio 00892/SF/IP/2024.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **catorce de enero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintiuno de enero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro,** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **seis de diciembre de dos mil veinticuatro al dieciséis de enero de dos mil veinticinco,** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### e) Elementos de previo especial pronunciamiento.

Es importante destacar que, posterior al análisis de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que para los casos que nos ocupan, no se actualiza algunas de las causales de procedencia establecidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia local, por las consideraciones que más adelante serán detalladas.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió a la Secretaría de Finanzas del Servidor Público referido, lo siguiente:

1. Oficio de Asignación de Funciones,
2. Oficios de Comisiones del mes de Enero a Junio de 2024.

Por su parte la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Planeación, Programación y Evaluación, remitió el oficio número 207800004S-037/2024 (en el que se advierten de manera enunciativa más no limitativa las funciones que desarrolla la persona precisada en la solicitud); así mismo, informó que por cuanto hace a los oficios de comisión del Servidor Público solicitados, después de una búsqueda exhaustiva y razonable, se advierte que la unidad administrativa no cuenta con la información requerida.

Ahora bien, en la interposición de los recursos de revisión **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre falsedad de las respuestas y condicionó la exigencia de los oficios de comisión, por lo que no se advierten elementos en el acto impugnado y razones o motivos de inconformidad que permitan a este Instituto encuadrar los supuestos precisados por el solicitante en alguna causal de procedencia establecida en el artículo 179 de la Ley de Transparencia local.

Durante la etapa de manifestaciones **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado ratificando todas y cada una de las partes remitidas en respuesta, sí que se advierta que **LA PARTE RECURRENTE** realizara manifestaciones dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

Ahora bien como se puede advertir del análisis anterior, se puede observar que **LA PARTE RECURRENTE** no se adolece de todos los puntos peticionados, si no por el contrario se adolece de la falta de veracidad y condiciona la existencia de los oficios de comisión peticionados.

Por lo tanto no se hará pronunciamiento sobre lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** referente al oficio de asignación de, lo anterior de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 195, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el Recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del formato de Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso de que **LA PARTE RECURRENTE** no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme al Criterio establecido y a todo lo antes expuesto, este Órgano Garante no entra al análisis de las partes de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información solicitada consistentes en: el Oficio de asignación de funciones del Servidor Público referido en la solicitud.

Como consecuencia de lo relatado anteriormente se estima que, para el caso que nos ocupa se actualizó en el presente asunto la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III, en relación a las fracciones III y V del numeral 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra apuntan lo siguiente:

**“Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

***IV.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*(…)*

***V****. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;”*

Sirve de sustento a lo anterior lo siguientes criterios:

* Tesis aislada I.7o.C.54 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Enero de 2009, página 2837, con número de registro digital 168019, que establece lo siguiente:

“**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que al momento de presentar el Recurso de Revisión materia de estudió, el particular expreso lo siguiente *“SI EL SERVIDOR PUBLICO JUAN CAMPOS LANDA NO CUENTA CON NINGUN OFICIO DE COMISION, PORQUE CONDUCE UN VEHICULO PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, HASTA EN FINES DE SEMANA, ME REFIERO AL VEHICULO CON PLACAS XXXXXXX, QUE XXXXX X XXX XXXXXXX XXXXX EN FIN DE SEMANA”* por lo que conveniente señalar a **LA PARTE RECURRENTE** que apuntó aseveraciones fuera de contexto, subjetivas carentes de sustento, las cuales no guardaron relación con el requerimiento principal, además que atentan contra la visión de este Instituto de ser un ente confiable y seguro que garantiza y salvaguarda con seriedad y apego a las leyes, el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en el Estado de México.

Es decir, dichas manifestaciones, en este acto, se declaran inatendibles por este Órgano Garante, puesto que constituyen un Derecho a la Libre Expresión, debido a que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, aunado a que nos encontramos ante la presencia de manifestaciones subjetivas.

Así, de conformidad con el artículo 7° Constitucional, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; por lo que, al constituir manifestaciones inherentes a la Libre Expresión, se reitera que no constituye un derecho de acceso a la información, o bien, relativo a datos personales; por lo que, este Instituto declara como inatendibles las manifestaciones mencionadas en líneas precedentes; máxime que, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse al respecto.

### c) Conclusión.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión de que **LA PARTE RECURRENTE,** no precisó argumentos en su inconformidad que actualicen alguna causal de procedencia que se encuentre prevista en el artículo 179 de la Ley de Transparencia local, además la solicitante dudó de la veracidad de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recursos de Revisión número **07587/INFOEM/IP/RR/2024** porque una vez admitido se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**.**

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP